

ORLANDO GARCÍA LOZADA
Abogado
Universidad Libre de Colombia

Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de
HERNANDO CEDEÑO TAMAYO contra **LUPE DEL CARMEN
CORDOBA BORRAS**

Rad: 41-001-41-89-005 -2021-00084-00

Asunto.- EXCEPCIONES PREVIAS

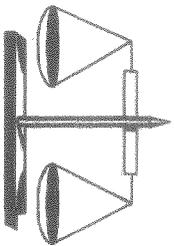
ORLANDO GARCÍA LOZADA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No 45.072 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Neiva (H.) obrando a nombre propio y como apoderado de la señora **LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS**, de acuerdo al poder que anexo, respetuosamente, acudo ante su despacho, con la finalidad de proponer excepciones, en los siguientes términos:

**EXCEPCION UNICA.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE
LOS REQUISITOS FORMALS O POR INDEBIDA ACUMULACION DE
PRETENSIONES(Art. 100 No 4 C.G.P.)**

El artículo 82 ibidem contiene los requisitos que debe contener la demanda con la que se promueve todo proceso y las adicionales a ciertos procesos, o sea que si los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y separadas, entonces, la demanda es inepta, como lo es en el caso a estudios, veamos:}

a.-) En relación con lo mencionado en el numeral primero del capítulo de los hechos, de la demanda, se observa que no guarda congruencia, ni consonancia con el título valor objeto de la litis, ya que, si se revisa con detenimiento, en el espacio correspondiente a la fecha de aceptación y creación de la letra de cambio, se dice: **"Neiva, 20 May 2019"** (sic): lo que quiere decir, repito, no concuerda con el hecho número uno, ya que allí se dice **20 de abril de 2019**; además, se debe tener en cuenta que dentro de nuestro calendario no figura el mes de **"May"**, lo que indica que no tiene mes, ni fecha de aceptación.

b.-) Ahora bien: en cuanto a la pretensión relacionada en el inciso primero del libelo demandatorio, encontramos que a renglón quinto, finalizando, el mismo se dice **"...a partir de abril del 2.019..."** (tachado) lo que indica que no es preciso en cuanto a esta mensualidad, porque el mes **abril** se encuentra tachado con un guion horizontal, repito, y en la parte de abajo a manuscrito se dice **nov** y el mes **"Nov"** que no existe en nuestro calendario.

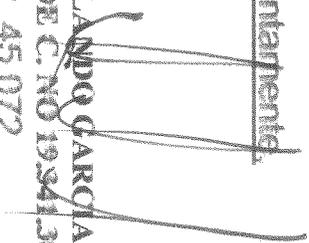


ORLANDO GARCÍA LOZADA
Abogado
Universidad Libre de Colombia

c.-) A mas de lo anterior, la pretensión no concuerda con el título valor que se allega a la demanda, por cuanto en el mismo en o en la casilla correspondiente a la exigibilidad se consigna "26 de noviembre/19" y la pretensión nos habla de un día 27 con un mes confuso y el año 2.019.

Lo anotado en precedencia, me permite invocar esta excepción, ya que no se configura una relación congruente entre el documento y lo que se demanda en los hechos y en lo que se pretende reclamar, y en consecuencia, no podemos predicar una congruencia entre la exigibilidad de la obligación, por lo tanto le solicito al señor juez proceda a resolver de conformidad y condenar en costas a la parte demandada.

Atentamente,


ORLANDO GARCÍA LOZADA
C. DE C. NO 19.341.309 de Bogotá
T.P. 45.072